

RESUMEN GACETARIO

N° 3665

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 60 Viernes 26-03-2021

ALCANCE DIGITAL N° 66 26-03-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER EJECUTIVO

RESOLUCIONES

- MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

ALCANCE DIGITAL N° 65 26-03-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 52 DEL 16 DE MARZO 2021, EN EL DOCUMENTO REQUISITOS PARA FORMAR PARTE DE LAS EMPRESAS INTERESADAS EN UNA CONCESIÓN SE INCLUYÓ EN EL SEGMENTO DE OBLIGATORIOS EL SIGUIENTE REQUISITO: "TENER UNA CUENTA BANCARIA A NOMBRE DEL SOLICITANTE SUSCRITO EN UNA ENTIDAD FINANCIERA EN COSTA RICA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS (SUGEF)." EL ANTERIOR REQUISITO REQUIERE LEERSE EN EL APARTADO ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO PARA EL CONCESIONARIO

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA RE-0022-IE-2021 DEL 24 DE MARZO DE 2021

APLICACIÓN PARA EL II TRIMESTRE DE 2021 DE LA "METODOLOGÍA PARA EL AJUSTE EXTRAORDINARIO DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE ELECTRICIDAD PRODUCTO DE VARIACIONES EN EL COSTO DE LOS COMBUSTIBLES UTILIZADOS EN LA GENERACIÓN TÉRMICA PARA EL CONSUMO NACIONAL Y LAS IMPORTACIONES NETAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL, (CVG)" RELACIONADA CON EL SERVICIO DE GENERACIÓN

DEL ICE Y EL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO DE TODAS LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS.

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS OFERTAS QUE PRESENTEN PERSONAS JURÍDICAS PARA EL PROYECTO DE COMERCIALIZACIÓN A TRAVÉS DE CONCESIONARIOS

ALCANCE DIGITAL N° 64 25-03-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

PODER LEGISLATIVO

EN EL ALCANCE N° 57 DE LA GACETA N° 53 DEL 17 DE MARZO DEL 2021, SE PUBLICÓ LA LEY N° 9968, LA CUAL CONTIENE UN ERROR EN LA HOJA DE LA SANCIÓN POR EL PODER EJECUTIVO: DONDE DICE: DADO EN EL CENTRO CÍVICO POR LA PAZ, EN EL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE HEREDIA, HEREDIA, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. DEBE DECIR: DADO EN EL CENTRO CÍVICO POR LA PAZ, EN EL DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE HEREDIA, HEREDIA, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. TODO LO DEMÁS SE MANTIENE IGUAL. DADO EN LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. — SAN JOSÉ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO. CARLOS ALVARADO QUESADA. — LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ, FIORELLA SALAZAR ROJAS. — EL MINISTRO DE HACIENDA, ELIAN VILLEGAS VALVERDE. — EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MICHAEL SOTO ROJAS.— 1 VEZ.—O. C. N° 4600046085. — SOLICITUD N° 005-2021. — (IN2021538415).

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.° 22.422

LEY DEL INSTITUTO PARA LA FAMILIA Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

EXPEDIENTE N.° 22.430

LEY NACIONAL DE SALUD MENTAL

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 42909-H

DIRECTRICES GENERALES DE POLÍTICA PRESUPUESTARIA, SALARIAL, EMPLEO, INVERSIÓN Y ENDEUDAMIENTO PARA MINISTERIOS, ENTIDADES PÚBLICAS Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, SEGÚN CORRESPONDA, CUBIERTOS POR EL ÁMBITO DE LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA, PARA EL AÑO 2022

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

AVISOS

- [COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS](#)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY N° 9952

DÍA NACIONAL DE LA LUCHA CONTRA EL “GROOMING”

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 22.425

ADICIÓN DE UN TRANSITORIO XII A LA LEY REGULADORA DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES, LEY N° 3503, DE 10 DE MAYO DE 1965, Y SUS REFORMAS

EXPEDIENTE N.° 22.441

REFORMA DEL ARTÍCULO 45 DE LA LEY N.° 8634, LEY SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO, DE 23 DE ABRIL DE 2008

EXPEDIENTE N° 22.443

REFORMA DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA Y DEFENSA EFECTIVA DEL CONSUMIDOR, N.° 7472, DE 20 DE DICIEMBRE DE 1994, LEY PARA EL ETIQUETADO DE ALIMENTOS CON ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- [TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL](#)

- JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

DIRECTRIZ DRPI-0002-2021

ASUNTO: IMPLEMENTACIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DEL SISTEMA DE RECEPCIÓN EN LÍNEA DE SIGNOS DISTINTIVOS, WIPO FILE, PARA LA PRESENTACIÓN DE ANOTACIONES Y ADICIONALES.

- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- ADJUDICACIONES
- NOTIFICACIONES

REGLAMENTOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO

REGLAMENTO DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONTRALORÍA DE SERVICIOS DEL PROGRAMA INTEGRAL DE MERCADEO AGROPECUARIO (PIMA)

AVISOS

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO

APROBAR EL “REGLAMENTO DEL CONCURSO PARA LA SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO EN EL PUESTO AUDITOR INTERNO DE JASEC. LA TOTALIDAD DEL REGLAMENTO SE DETALLA DE MANERA ÍNTEGRA EN EL SIGUIENTE LINK DE LA PÁGINA WEB DE JASEC: [HTTPS://WWW.JASEC.GO.CR/CONCURSO-SUBG-TH-CP-001-2021/](https://www.jasec.go.cr/concurso-subg-th-cp-001-2021/)

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO

MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO REGLAMENTO DE PROVEEDURÍA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA

REGLAMENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA VIRTUAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) DE SAN PABLO DE HEREDIA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COBANO

AVISOS

- CONVOCATORIAS
- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- MUNICIPALIDADES

BOLETÍN JUDICIAL. N° 60 DE 23 DE MARZO DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-005041-0007-CO, que promueve la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas quince minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Daniel Chacón Solórzano, cédula de identidad N° 2-0556-0559 y Shirley Durán Alpízar, cédula de identidad N° 1-1024-0743, en su condición de apoderado general judicial y apoderada especial judicial, respectivamente, de la Autoridad

Reguladora de los Servicios Públicos, cédula jurídica N° 3-007-042042; para que se declare inconstitucional la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la competencia para conocer la fase de ejecución de sentencia de los procesos contenciosos administrativo y civil de hacienda iniciados de previo a la Ley N° 8508, por infracción de los artículos 49, 35, 121, incisos 1) y 20), 129, 152, 153, 155 y 166 de la Constitución Política, el ordinal 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 8.1 de la Convención Americana de Derechos, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. La referida línea jurisprudencial se impugna, en tanto se alega que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto, por razones de “conveniencia” y “oportunidad”, desaplicar o modificar la asignación de competencias prevista por el legislador ordinario, para conocer la fase de ejecución de sentencia de los procesos contencioso-administrativos y civil de hacienda iniciados de previo a la Ley N° 8508. Indican que el transitorio IV del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 8508) establece que: “Los procesos contencioso-administrativos y los juicios ordinarios atribuidos a la vía civil de Hacienda, interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose, en todos sus trámites y recursos, por las normas que regían a la fecha de inicio. Para tal efecto, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda continuará con el trámite de dichos asuntos hasta su finalización, y el Tribunal Contencioso-Administrativo mantendrá las secciones que sean convenientes para conocer de las demandas de impugnación previstas en los artículos 82 a 90 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en grado de las resoluciones que dicte el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.” No obstante, en la resolución N° 001515-F-S1-2012 de las 9:35 horas del 15 de noviembre de 2012, la Sala Primera resolvió: “Esta Sala no desconoce lo dispuesto en el Transitorio IV del CPCA, ni el principio general de que la ejecución debe ventilarse en el mismo asiento jurisdiccional que tramitó el asunto en primera instancia. (...) No obstante, luego de un mejor estudio, considera esta cámara, que uno de los objetivos que procura la nueva legislación procesal contenciosa, se orienta a que fenezcan los procesos judiciales ventilados conforme a la regulación contenida en la LRJCA. De mantener latente la posibilidad de que todas las sentencias emitidas en procesos declarativos tramitados conforme a ese último cuerpo de leyes, se ejecuten -aún a pesar de la vigencia actual del CPCA- conforme a las antiguas reglas, podría generarse la supervivencia de la normativa derogada por un plazo que excede razones de oportunidad, conveniencia y seguridad jurídica. Tómese en cuenta que, luego de la sentencia declarativa, el beneficiado cuenta con la posibilidad de acudir a la ejecución. Para ello, si bien están dispuestos plazos de prescripción a fin de propiciar seguridad jurídica, ese último instituto es por definición renunciable, de modo que si el afectado no lo invoca, una ejecución podría promoverse al abrigo de la LRJCA dentro de varios lustros, obligando a la administración de justicia a mantener un asiento jurisdiccional para supuestos absolutamente residuales, contrariando de ese modo el eficiente desempeño de los recursos públicos. Todo esto obliga, a juicio de la Sala, a que las ejecuciones de sentencias promovidas luego de la vigencia del CPCA, deban tramitarse al amparo de esa última normativa, con independencia de que el proceso que culminó con la sentencia a ejecutar haya sido tramitado y emitido conforme a la LRJCA, pues razones de oportunidad, conveniencia, adecuada prestación del servicio público y seguridad jurídica así lo requieren.” Señala que la Sala Primera ha mantenido esta misma línea en los votos Nos. 1282- C-S1-2013, 1284-C-SI-2013, 1392-C-SI-2013, 1549-C-SI-2013, 1551-C-SI-2013, 1555-C-SI-2013, 103-C-SI-2014, 113-C-SI-2014, 191-C-SI-2014, 424-C-SI-2014, 451-C-SI-2014, 640-C-SI-2014 y 933-C-SI-2015, entre otros. Manifiesta, el accionante, que dicha línea

jurisprudencial infringe el principio de juez natural o regular, reconocido en los artículos 35, 121, inciso 20), 153 y 154 de la Constitución Política, así como en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conforme a tal garantía, toda persona tiene derecho a que la autoridad jurisdiccional responsable del conocimiento de una causa judicial en la que está involucrada sea aquella que se encuentre designada previamente por ley para conocerla; por ende, se excluye la posibilidad de crear tribunales especiales para el conocimiento de causas judiciales, como también que la atribución de competencia jurisdiccional sea por vía de fuentes normativas distintas a las leyes, o bien, por medio de la desaplicación de la ley que otorga la competencia, a fin de atribuir el conocimiento de la causa a tribunales que no les corresponde. Sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la garantía del juez natural es un componente básico del debido proceso y, además, implica necesariamente que la competencia haya sido dotada al tribunal respectivo mediante una ley previa. Acusa que, en este caso, en infracción de tal garantía, en la jurisprudencia impugnada se ha otorgado la competencia para la resolución de la fase de ejecución de sentencia de los procesos iniciados de previo a la aprobación de la Ley N° 8508, al área de ejecución de sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, a pesar que el juez natural o regular es el Juzgado Contencioso Administrativo, como así lo dispone expresamente el citado transitorio IV. Insiste que la Sala Primera no puede, a través de sus precedentes, desconocer que el legislador ordinario ya otorgó la competencia para ejecutar las sentencias de los procesos interpuestos con anterioridad a dicha ley, al Juzgado de lo Contencioso Administrativo, para en su lugar otorgarle la competencia a un tribunal distinto al establecido con anterioridad por la ley. Cuestiona que en el momento en que la Sala Primera adoptó esta línea jurisprudencia, apelando “razones de oportunidad, conveniencia, adecuada prestación del servicio público y seguridad jurídica”, se atribuyó facultades que son propias del legislador. Alega, también, que se quebranta el principio de reserva legal para fijar los procesos y atribuciones de las jurisdicciones, establecido en los artículos 121, inciso 20) y 166 de la Constitución Política. Acusa que, con la jurisprudencia impugnada, no solo se dota de atribuciones jurisdiccionales al Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda que no le corresponden -pues estas son competencias legales del Juzgado Contencioso Administrativo, por así estar establecido expresamente en el citado transitorio IV-, sino que se altera el proceso legal a seguir en la ejecución de las sentencias emitidas por esta jurisdicción, obligando a las autoridades judiciales a dejar de aplicar la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Asevera que se quebranta, además, el principio del debido proceso, en relación con el principio constitucional de inderogabilidad singular de las normas, contenido en los artículos 121 inciso 1) y 129 de la Constitución Política. Conforme a tal principio, las autoridades deben aplicar el ordenamiento jurídico según sus fuentes jerárquicas, sin la posibilidad de desaplicarlas para casos concretos. Sostiene que el citado transitorio IV de la Ley N° 8508 es una norma vigente, de rango legal, que resulta obligatoria, sin que a la fecha la Asamblea Legislativa haya emitido norma alguna para derogarla o dejarla sin efecto, por lo que la línea jurisprudencial infringe los citados principios constitucionales, el disponer desaplicar la referida norma de rango legal. Alega que con esto se infringe el artículo 154 de la Constitución Política. Sostiene que, si la Sala Primera considera que, por razones de oportunidad y conveniencia, le debería corresponder al Tribunal Contencioso Administrativo y no al Juzgado Contencioso Administrativo, proseguir la fase de ejecución de sentencia de procesos iniciados de previo a la entrada en vigor de la Ley N° 8508, entonces lo que corresponde es que proponga al legislador una reforma a la ley formal, pero no puede desaplicarla mediante criterios jurisprudenciales. Acusa que se infringe el principio de legalidad en relación con la competencia jurisdiccional, contenido en los artículos 153, 155 y

166 de la Constitución Política, con la consecuente infracción del derecho a ser juzgado por un tribunal predeterminado por ley, según los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Insiste que la Sala Primera, en la jurisprudencia cuestionada, aduce “razones de oportunidad, conveniencia, adecuada prestación del servicio público y seguridad jurídica”, para modificar la competencia legal de los órganos jurisdiccionales de lo contencioso administrativo, tal y como fue definida con la reforma procesal establecida en la Ley N° 8508. Mediante una línea jurisprudencial arbitraria se deja sin efecto la determinación legal previa del juez competente sin seguir el procedimiento que para ello fija el ordenamiento jurídico. Manifiesta, finalmente, que se infringen los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la parte accionante proviene del artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, tiene como asunto previo la inconformidad con la declaratoria de incompetencia emitida por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que actualmente se está conociendo ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso que se tramita en expediente N° 04-000707-0163-CA, en el que se invocó la inconstitucionalidad de la jurisprudencia impugnada como medio razonable de amparar el derecho que se considera lesionado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos

deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./Fernando Castillo Viquez, Presidente/.»
San José, 18 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021537613).